



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

<b>PROCESO:</b>	Objeción al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante
<b>SOLICITANTE:</b>	Andrés Saldarriaga Cano
<b>CONVOCADOS:</b>	Banco Davivienda S.A. y otros
<b>RADICADO:</b>	05-001-40-03-018-2022-00963 00
<b>DECISIÓN:</b>	Declara no prospera la objeción

El presente proceso fue remitido a este Despacho mediante acta del pasado 1° de septiembre del presente año, a fin de que se surtan las diligencias pertinentes al trámite de la decisión de las objeciones propuestas por el deudor **Andrés Saldarriaga Cano**, dentro de la solicitud de negociación de deudas que propuso ante el **Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados-CONALBOS-**.

En virtud de lo dispuesto en los artículos **534 y 552 del Código General del Proceso**, este Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

### ANTECEDENTES

El 10 de mayo del 2022, el **Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados-CONALBOS-**, aceptó la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, incoado por el señor **Andrés Saldarriaga Cano**.

Realizadas las notificaciones del caso, el día 22 de julio del presente año, se dio trámite a la audiencia de negociación de deudas, a la cual asistieron los acreedores: **Municipio de Medellín, DIAN, Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente S.A. Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito y Solventa Colombia S.A.S.** De igual forma, allí se dejó constancia de la inasistencia de los siguientes acreedores: **Banco Caja Social S.A., Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento Tuya S.A., Zinobe Consumer Credits S.A.S., Jhojan Esteban Betancur y Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**, según consta en el acta de la referida audiencia.

Dentro del trámite de negociación de deudas, la liquidadora adoptó una medida de saneamiento tras advertir que el deudor era el único accionante de la sociedad **SAAS Cloud Solutions S.A.S.**, ostentando entonces la calidad de comerciante al ser el controlador de esta. Indicó que, ante la negativa del deudor para aportar el acta de reforma de las acciones de la sociedad de la referencia, se procedería entonces al rechazo de la solicitud en razón a que no se logró desvirtuar la calidad de controlante.

Ante tal determinación, la apoderada del deudor presentó la objeción de la referencia al considerar que la certificación de composición accionario de la sociedad **SAAS Cloud Solution S.A.S.** es suficiente para demostrar que no es su controlador, y solicitó que se diera apertura a la etapa de controversias previstas en el artículo 550 del Código General del Proceso.

Debido a lo anterior, se dio por suspendida la audiencia y se les concedió el término de cinco (5) días a convocados y deudor para que presentaran los escritos que sustentaran las objeciones propuestas, luego de los cuales, el deudor y demás acreedores tendrían cinco (5) días adicionales para pronunciarse de las objeciones, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

### **SUSTENTACIÓN DE LA OBJECIÓN**

**1. Deudor.** Anotó que para ser controlante de una sociedad y caracterizarse como comerciante, debe ser la persona que ejerce control sobre una sociedad, es decir, que sea dueño de más del 50% del capital de manera directa o indirecta. Señala que en el marco de la audiencia de negociación de deudas se presentaron los documentos suficientes para acreditar que carecía de tal calidad, toda vez que mediante acta N° 1 del 28 de enero del 2022, se celebró un acto de enajenación del 50% de sus acciones sobre SAAS Cloud Solutions S.A.S. en favor de la señora Verónica Rodríguez Hernández.

Además, señala que las siglas de Sociedad por Acciones Simplificadas conlleva un velo jurídico el cual indica que se puede constituir mediante un documento privado, en donde los cambios de accionistas pueden ser registrados mediante libros internos sin necesidad de actualización ante la Cámara de Comercio. También indica que de conformidad con la Superintendencia de Sociedades, las restricciones a la negociación de acciones previstas en el artículo 13 de la Ley 1258 del 2008, son de carácter dispositivo y aplican únicamente a la negociación de acciones de aquellas Sociedades por Acciones Simplificadas que así lo pacten en sus estatutos sociales.

---

En ese orden de ideas, solicitó al Despacho que se ordene a la operadora de la insolvencia continuar con el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación.

### **3PRONUNCIAMIENTO A LAS OBJECIONES**

**1. Banco Davivienda S.A.** Señaló que si bien el deudor enajenó el pasado 28 de enero del 2022 un 50% de sus acciones sobre la sociedad SAAS & Cloud Solutions S.A.S. a la señor Verónica Rodríguez Hernández, al aquel ser el único accionante al momento de creación de la sociedad, es quien se inscribió como su controlante, y no se probó que el control lo ejerce otra persona, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

Bajo tal condición de controlante, afirma que se puede concluir que ejerce de forma profesional actos de comercio, pues es quien traza las políticas y estrategias de negocio a las que están sometidas la Sociedad. Sobre el particular trae a colación lo resuelto por **la Superintendencia de Sociedades en su Oficio N°220-027900 del 17 de marzo del 2021**, en donde se indicó *"Por lo cual, si se crea la sociedad con un accionista única persona natural, este será quien se inscriba como controlante de la sociedad S.A.S., a menos que pueda probar que el control lo ejerce otra persona, a quien le corresponderá inscribir su nombre como controlante"*.

De igual forma, advierte que el endeudamiento del señor Andrés Saldarriaga Cano ocurrió con anterioridad al 28 de enero del 2022, es decir, que las acreencias que se pretenden negociar fueron adquiridas cuando él aún registraba como único propietario y, por ende, controlante de la sociedad SAAS & Cloud Solutions S.A.S., lo que se traduce en la calidad de persona natural comerciante, siendo también tales créditos de esta naturaleza.

Finalmente, concluyó indicando que, en todo caso, no se pierde la calidad de comerciante por haber cedido, vendido o enajenado sus acciones, sino que tal calidad se asigna al ejercer actos de comercio, los cuales se infieren de sus afirmaciones en la solicitud de negociación de deudas, y de los documentos aportados al expediente.

### **CONSIDERACIONES:**

**1.-** De acuerdo con el **artículo 550 del Código General del Proceso**, la audiencia en la cual se discute el acuerdo de pagos de la persona natural no comerciante se divide en dos partes:

En una **primera**, se debate sobre los créditos relacionados por el deudor en la solicitud, para que los asistentes ejerzan su derecho de contradicción. Según lo dispone el numeral

---

1 ibidem: "El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)". La **segunda**, concierne a la aprobación o no, del acuerdo.

Así, cuando el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la solicitud, es para que precisamente, en ejercicio de su derecho de contradicción, cualquiera de los acreedores que se encuentre en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, formule sus objeciones.

En estos casos el conciliador intentará que deudor y acreedores concilien las diferencias que existan. Si ello no fuere posible, o si la conciliación fuere parcial, el Juez Civil Municipal será el llamado a resolver sobre la controversia, para lo cual determinará si la relación inicial del deudor se ajusta o no a la realidad, de acuerdo con la prueba obrante en el proceso, para lo cual aplicará el trámite previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone: "*Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.***"

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo".*

En este orden de ideas, según la prueba que obra en el trámite -ya que el juez no puede decretar ni practicar pruebas adicionales-, se estudiarán las controversias planteadas respecto a la condición de persona natural no comerciante del deudor de conformidad con los numerales 1º y 3º del artículo 550 y 552 del Código General del Proceso.

---

**2.-** Revisados los argumentos de la objeción que presentó el deudor **Andrés Saldarriaga Cano**, el Juzgado advierte que él pretende cuestionar la decisión adoptada por la operadora del trámite de negociación de deudas de terminar el procedimiento al ser propietario del 100% de las acciones de la sociedad SAAS & Cloud Solutions S.A.S., lo que en parecer de aquella lo haría ostentar su condición de controlante, tratándose entonces de un comerciante y debiéndose aplicar el trámite cuya competencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito.

Fíjese entonces que con la solicitud del trámite de negociación de deudas que fue presentado el pasado 06 de mayo del presente año (Cfr. Fol. 1 y S.S. del archivo 1º), el señor **Andrés Saldarriaga Cano** manifestó bajo la gravedad de juramento que era una persona natural no comerciante, que se encontraba en situación de insolvencia porque *"En el año 2016 cree un negocio de tecnología para dedicarme al desarrollo de software, desde ese momento adquirí una serie de créditos para capitalizar el emprendimiento. A causa del bajo interés por el software, salidas del personal, la pandemia posteriormente y la falta de más inversión, **el negocio comenzó a generar solo pérdidas**, por lo cual tuve que cerrar y emplearme, por estas razones me acojo al proceso de insolvencia"*.

Adicionalmente, con relación a la afirmación de haber creado un negocio, aportó una constancia expedida por la contadora **Carolina Zapata Ceballos** (Cfr. Fol. 23 del archivo 1º), en donde se indicaba que en el libro de registro de accionistas **de SAAS & Cloud Solutions S.A.S.** se refleja la siguiente composición accionaria:

- **Andrés Cano Saldarriaga:** propietario de 500 acciones, con una participación nominal de 5.000.000 y un porcentaje de participación equivalente al 50%.
- **Verónica Rodríguez Hernández:** propietaria de 500 acciones, con una participación nominal de 5.000.000 y un porcentaje de participación equivalente 50%:

No obstante, en el desarrollo del trámite, se conoció que, para el 15 de agosto del año 2017, el señor Andrés Saldarriaga Cano era propietario del 100% de las acciones nominativas de la sociedad **SAAS Cloud & Solutions S.A.S;** lo anterior, de conformidad con el contenido de los estatutos básicos de la sociedad que fueron aportados por la apoderada del **Banco Davivienda S.A.** al trámite de negociación de deudas (Cfr. Fol. 298 del archivo 1º). También se aportó su certificado de existencia y representación legal **en donde se pudo advertir que el representante legal de la persona jurídica es el deudor.**

---

Entonces, sobre el particular, debe de tenerse en cuenta que el artículo 10° del Código de Comercio dispone que *"Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona"*. A su vez, el artículo *ibidem* estipula que *"Son mercantiles para todos los efectos legales: (...) 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones; (...)"*. Véase que siendo el señor **Andrés Saldarriaga Cano** accionista y representante legal de la sociedad **SAAS Cloud & Solutions S.A.S.**, le da la condición de comerciante conforme a los citados articulados.

Es pertinente, de cara a la anterior afirmación, que el Despacho proceda a realizar las siguientes precisiones.

En **primer lugar**, con relación a la calidad del deudor de controlante de la sociedad **SAAS Cloud & Solutions S.A.S.**, el Despacho puede advertir que ella fácilmente se infiere del contenido de sus estatutos, tal cual lo logró acreditar el **Banco Davivienda S.A.**, pues allí se consignó expresamente que es dueño del 100% de las acciones nominales que integran el capital de la sociedad; más allá de que como se dijo, ello no solo constituye un acto mercantil, sino que también le otorga la calidad de controlante, pues recuérdese que el **artículo 260 del Código de Comercio** señala *"Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria"*.

Por su parte el **artículo 261 ibidem** respecto a la presunción de subordinación establece en su párrafo primero *"Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad"*.

Debe de resaltarse que el deudor niega dicha calidad argumentando que el pasado 28 de enero del presente año se enajenó a la señora Verónica Rodríguez Hernández el 50% de sus acciones, para lo cual aporta el acta N° 001 del presente año, y la constancia expedida por contadora pública a la cual ya se ha hecho alusión.

---

Ahora bien, por un lado, contrario a lo dicho por la acreedora del **Banco Davivienda S.A.**, se debe señalar que dicho acto no requiere de inscripción ante el Registro Mercantil de la sociedad, o de algún tipo de formalismo, precisamente porque **el artículo 403 del Código de Comercio** dispone que las acciones serán libremente negociables, salvo: **(I)** las privilegiadas; **(II)** las acciones comunes sobre las cuales se haya pactado expresamente derecho de preferencia; **(III)** las de industria no liberadas y **(IV)** las gravadas con prenda. Y acto seguido, el artículo **406 ibidem**, señala que la enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes, más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, **será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones**, mediante orden escrito del enajenante.

Entonces, más allá de que sea pertinente la inscripción de la enajenación del 50% de las acciones del deudor en favor de la señora Verónica Rodríguez Hernández en el Registro Mercantil de la sociedad, se le debió acreditar al Despacho que ya se produjeron los efectos inherentes a dicho acto mediante su **inscripción en el libro de registro de accionistas de la sociedad SAAS & Cloud Solutions S.A.S.**, no obstante, este nunca aportó en el trámite de negociación de deudas la prueba documental extraído de dicho registro.

A su vez, tampoco puede considerarse que la constancia expedida por la contadora pública Carolina Zapata Ceballos pueda dar cuenta satisfacer dicha dolencia probatoria, porque expresamente la norma señala que el medio probatorio idóneo para que la enajenación de acciones produzca efectos es el registro de la referencia; y sin haberse procedido de conformidad, el deudor aún continuaría siendo controlante de la persona jurídica.

Por otra parte, aún así en gracia de discusión se afirmará que la certificación que se aportó por la contadora pública Carolina Zapata corresponde al contenido del registro del libro de accionistas de **SAAS Cloud & Solutions S.A.S.**, por medio del cual se podría acreditar que el deudor perdió su calidad de controlante, **el Juzgado debe resaltar que aún ostentaría la calidad de comerciante**. Y ello es así, porque continuaría siendo socio de tal persona jurídica, e inclusive, ejerciendo sus actos de administración y representación legal; respecto de esto último, es del caso señalar que sobre los actos de representación legal de las Sociedad por Acciones Simplificadas **el artículo 26 de la Ley 1258 del 2008** dispone que *"A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad"*.

Es de reiterar que **el artículo 10° del Código de Comercio** califica a los comerciantes como aquellos que se ocupan **"profesionalmente"** a alguna actividad considerada

---

mercantil, sin que pueda desconocerse que, inclusive, al momento de presentarse la solicitud de negociación de deudas el señor **Andrés Saldarriaga Cano** afirmó bajo juramento que se encontraba en la condición de insolvencia, precisamente, por la creación de la sociedad **SAAS Cloud & Solutions S.A.S.**, **los créditos que adquirió para su capitalización y el efecto que la pandemia tuvo sobre ella, su administración y capacidad financiera.**

Tal circunstancia fáctica no hubiera ocurrido bajo el supuesto en el cual el deudor no se dedicará de forma profesional a ser asociado y representante legal de la persona jurídica, porque en todo caso no fue un supuesto de insolvencia que ocurrió de forma autónoma, es decir, ella se debe precisamente a la incapacidad económica de su empresa y de la persona jurídica, más no es atribuible a otras circunstancias determinantes e individuales del señor Andrés Saldarriaga Cano considerado como persona natural.

Finalmente, téngase en cuenta que el **Código de Comercio** señala en su **artículo 17** que únicamente se perderá la calidad de comerciante por **la incapacidad o inhabilidad sobreviniente para el ejercicio del comercio**, circunstancias que tampoco fueron probadas por parte del deudor, significando que, inclusive para la fecha, aún ostenta la calidad de comerciante por las razones particulares previamente esbozadas.

En ese sentido, así como lo pone de presente la operadora del trámite de negociación de deudas como el acreedor del **Banco Davivienda S.A.**, de conformidad con **el artículo 532 del Código General del Proceso**, y el ámbito de aplicación del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, este no aplica a las personas que cuenten con **calidad de comerciantes y tampoco a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles**, cuya insolvencia está sujeta al régimen previsto en **la Ley 1116 de 2006**.

En resumen, se reitera, con todo lo expuesto con antelación, se concluye el señor **Andrés Saldarriaga Cano** no cumple con las condiciones para adelantar el proceso de insolvencia mediante este trámite y no es el centro de conciliación de **la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS**, el competente para ello, en razón a su condición de administrador y socio de la persona jurídica **SAAS & Cloud Solutions S.A.S.**, por las razones expuestas, y ese orden de ideas, no se declarará probada la objeción propuesta por él.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín,**

---

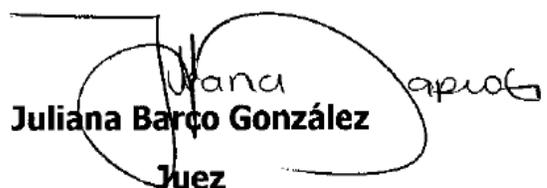
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la objeción presentada por el deudor **Andrés Saldarriaga Cano**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se advierte que conforme la calidad del deudor como asociado de la sociedad **SAAS & Cloud Solutions S.A.S.**, y a su calidad de controlante de ésta, el centro de conciliación de **la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS** no es el competente para adelantar el presente trámite de insolvencia, debiendo acudir el deudor al procedimiento establecido en **la Ley 1116 de 2006**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, por lo que, surtida la notificación por estados, **SE ORDENA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA** la remisión del expediente al **Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS**.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD

Medellín, 13 sep 2022, en la  
fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Fp

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92d6c483ec10749d4cc16dc2e51d3dcf7cc638cdc8a0c5a12040dcc6e0c375e**

Documento generado en 12/09/2022 12:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**